



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-801/2024

**ACTORA:** LETICIA ANTONIO  
SANTIAGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup> promovido por **Leticia Antonio Santiago**, quien se ostenta como ciudadana indígena y síndica municipal del ayuntamiento de **San Antonio de la Cal, Oaxaca**, a fin de controvertir la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**<sup>2</sup> emitida el veintidós de noviembre de la presente anualidad en el expediente **PES/33/202**, en la que, entre otras cuestiones, determinó la

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

<sup>2</sup> En adelante, se podrá citar como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

eficacia directa de la violencia política por razón de género<sup>3</sup> por conductas que fueron atribuidas a la funcionaria referida e impuso una amonestación pública.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal .....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
CUARTO. Protección de datos personales .....	17
RESUELVE .....	18

## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, porque no se actualiza la vulneración al principio de *non bis in ídem*, puesto que si bien la implementación del PES derivó de los mismos hechos que el juicio de la ciudadanía resuelto por la Sala Xalapa, lo cierto es que se trata de dos procedimientos distintos.

Así, los procedimientos son de índole diversa, por lo que la garantía de seguridad jurídica que brinda el principio de *non bis in ídem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el

---

<sup>3</sup> En adelante, VPG.



sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, así como en la naturaleza de la consecuencia jurídica.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Queja.** El veintiocho de julio dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca<sup>4</sup>, recibió una queja<sup>5</sup> promovida por la **suplente de la sindicatura municipal** por actos que podrían constituir VPG en contra de la hoy actora.
- 2. Juicio local JDCI/88/2023.** El dieciséis de agosto de ese mismo año, la **síndica suplente** del ayuntamiento de San Antonio de la Cal, Oaxaca, promovió medio de impugnación en contra de la hoy actora en su carácter de síndica municipal, por la obstrucción del ejercicio de su cargo; así como por actos que consideró constitutivos de VPG en su contra.
- 3. Primera sentencia local JDCI/88/2023.** El quince de diciembre de la misma anualidad, el TEEO emitió sentencia, declarando inoperante el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo de la denunciante, al considerar que las conductas no resultaban tutelables por la materia electoral y declarando inexistente la VPG alegada.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, el Instituto Electoral local o por sus siglas, IEEPCO.

<sup>5</sup> Integrándose el expediente CQDPCE/CA/040/2023, el cual fue reencauzado al CQDPCE/PES/30/2024.

## **SX-JDC-801/2024**

**4. Primer juicio federal SX-JDC-16/2024.** El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la **suplente de la síndica** municipal controvirtió la resolución anterior, integrándose en este órgano jurisdiccional el juicio en cita, en el que, el veinticuatro de enero, se determinó revocar la sentencia impugnada y ordenar al TEEO emitir un nuevo fallo.

**5. Segunda sentencia local JDCI/88/2023.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>6</sup>, el TEEO emitió sentencia en cumplimiento, desestimando los agravios relacionados con la obstrucción del cargo y declarando inexistente la VPG alegada.

**6. Juicio federal SX-JDC-127/2024.** El veintitrés de febrero, la denunciante controvirtió la nueva sentencia local, siendo resuelto por esta Sala Regional el juicio en cita, el diecinueve de marzo, en el sentido de revocar la resolución primigenia y tener por acreditada la VPG cometida en agravio de la actora en aquella instancia, emitiendo medidas de reparación integral en su favor.

**7. Admisión de la queja en el IEEPCO.** El uno de julio fue admitida la denuncia presentada por la quejosa en la instancia local, ordenándose su remisión al Tribunal Electoral local para el trámite correspondiente.

**8. Procedimiento especial sancionador PES/33/2024.** El veintitrés de julio, la Comisión en cita remitió al TEEO las constancias originales del expediente de queja.

**9. Resolución impugnada.** El veintidós de noviembre, el

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, las fechas corresponderán a la presente anualidad salvo mención en contrario.



TEEO emitió resolución en la que tuvo por acreditada la VPG, aplicando la eficacia directa de lo resuelto por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-127/2024 e impuso como sanción una amonestación pública, así como otras medidas.

## II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

**10. Presentación.** El veintinueve de noviembre, la actora promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

**11. Recepción y turno.** El diez de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional, el escrito de demanda y las constancias relacionadas con el juicio de origen. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-801/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**12. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción; con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**13.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente

---

<sup>7</sup> En adelante, TEPJF.

para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO en un procedimiento especial sancionador, mediante la cual se tuvo por determinada la eficacia directa de la VPG ejercida en contra de la **síndica suplente** de un ayuntamiento en Oaxaca, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**14.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base IV, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>9</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**15.** El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, incisos f) y h), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

**16. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad

---

<sup>8</sup> En adelante, Constitución federal.

<sup>9</sup> En adelante, Ley General de Medios.



responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

**17. Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, debido a que la resolución impugnada se notificó a la actora el **veinticinco de noviembre**<sup>10</sup>; mientras que el plazo para impugnar transcurrió **del martes veintiséis, al viernes veintinueve de noviembre**; por lo que, si la demanda se presentó el último día del vencimiento del plazo, resulta evidente su oportunidad.

**18. Legitimación e interés jurídico.** La actora cuenta con legitimación activa, porque fue la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador, mientras que el interés se cumple, debido a que la sentencia impugnada tuvo por acreditada su responsabilidad en la comisión de VPG y se le impuso la sanción consistente en una amonestación pública.

**19. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEEO y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

## TERCERO. Estudio de fondo

### I. Problema jurídico

---

<sup>10</sup> Tal como se observa de la constancia de notificación visible a foja 373 del cuaderno accesorio 2.

## **SX-JDC-801/2024**

**20.** Para contextualizar, primero hay que tener claro que una ciudadana indígena que se ostentó como **síndica suplente** presentó una demanda en el régimen de sistemas normativos internos contra la actora, porque indebidamente le impedía ejercer su cargo como **concejala suplente**, pues no le permitía asistir o participar en los eventos del Municipio, la obligaba a realizar actividades fuera de los horarios oficiales del ayuntamiento, la amenazaba con destituirla o darla de baja si no atendía las instrucciones que le daba, se conducía a ella de manera déspota, denigrante y discriminatoria.

**21.** En un primer momento, el TEEO determinó que las conductas no eran tutelables en la materia electoral y, por ende, declaró inexistente la VPG ejercida por la actora, entre otras cosas, porque por el cargo **de suplencia** que ostentaba, las actividades que realizaba se vinculaban con cuestiones administrativas.

**22.** Al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-16/2024, esta Sala Regional revocó la sentencia del TEEO, porque el cargo ostentado por la **síndica suplente** sí era tutelable en el ámbito político-electoral.

**23.** En una segunda resolución, el Tribunal local tuvo por no acreditados los actos de obstrucción del cargo de la **síndica suplente** y la inexistencia de la VPG ejercida en su contra.

**24.** Al analizar esta segunda sentencia en el expediente SX-JDC-127/2024, esta Sala determinó revocarla, al estimar que no se había juzgado con perspectiva de género, por lo que en plenitud



de jurisdicción tuvo por acreditada la VPG y ordenó que se realizaran diversas medidas.

**25.** Ahora, a la par de esas cadenas impugnativas, se encontraba en sustanciación un procedimiento especial sancionador instaurado por la **síndica suplente** respecto de los mismos hechos y conductas planteadas en el juicio ciudadano indígena, esto es, el PES/33/2024.

**26.** Al resolverlo, el TEEO tuvo por acreditada la existencia de la VPG, debido a que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada a partir de lo resuelto por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-127/2024, por lo que impuso como sanción una amonestación pública y dictó diversas medidas.

**27.** Ante esta Sala Regional, la actora sostiene que se afecta el principio de *non bis in ídem*, debido a que se le está sancionando en dos ocasiones por los mismos hechos o conductas.

**28.** En ese sentido, debe resolverse si estamos frente a una afectación al referido principio derivado de una posible doble sanción por idénticas conductas.

### **¿Cuál es la pretensión y planteamientos de la actora?**

**29.** La actora pretende que se revoque la sentencia emitida en el procedimiento especial sancionador PES/33/2024 y, como consecuencia, se deje sin efectos la amonestación que se le impuso y las medidas que se dictaron.

**30.** En esencia, para alcanzar esa pretensión, como ya se mencionó, plantea la afectación al principio de *non bis in ídem*.

**II. Análisis de la controversia**

**a. Planteamientos**

**31.** La parte actora argumenta que la sentencia es incongruente, porque si bien tomó en cuenta las manifestaciones en la audiencia del procedimiento especial sancionador y señaló que el asunto había causado ejecutoria por los hechos que fueron analizados en la sentencia del expediente SX-JDC-127/2024, lo cierto es que después señaló que se trataban de dos procedimientos distintos, vulnerando lo previsto en el artículo 23 de Constitucional, el cual protege a los particulares de enfrentar múltiples procesos simultáneos.

**32.** En ese sentido, la actora destaca que se debe privilegiar el principio de *non bis in ídem*, para garantizar que no se le sanciona dos veces, porque ya existió una sentencia de Sala Xalapa, en la cual se ordenó al Ayuntamiento difundir la sentencia en estrados por treinta días y se dio vista al Instituto Electoral local para su inscripción en el registro nacional de infractores.

**33.** Sobre todo, según su dicho, porque la actual sentencia que combate le impuso una amonestación pública y ofreciera una disculpa pública en sesión de Cabildo, la cual se debía fijar en los estrados.

**34.** De esta manera, la actora reclama que se transgrede su dignidad humana, pues está siendo sancionada dos veces por los mismos hechos.

**35.** Además, argumenta que en los resolutivos no se fijó el pazo que debía permanecer la disculpa pública en los estrados, lo cual



la deja en estado de indefensión, ya que en la mayoría de las sentencias se establecen diez días.

**36.** En esencia, esos son los planteamientos de la actora.

**b. Consideraciones de la responsable**

**37.** El Tribunal local determinó que se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada respecto de la existencia de VPG decretada en la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-127/2024.

**38.** En efecto, razonó que se actualizaban cada uno de los elementos de la figura procesal aludida sobre el análisis efectuado por la Sala Regional Xalapa y no se encontraron circunstancias distintas que variaran la decisión, por lo que no correspondía volver a analizar las manifestaciones denunciadas.

**39.** En la sentencia, se razonó que no se perdía de vista que se estaba frente a dos procedimientos distintos, porque uno se trataba de un juicio de la ciudadanía y otro relativo a un procedimiento especial sancionador.

**40.** Al respecto, hizo referencia a la Jurisprudencia 12/2021, relacionada a que el juicio ciudadano es una vía independiente o simultánea al PES para impugnar actos o resoluciones en contexto de VPG.

**41.** Así, en la sentencia se argumentó que si bien en el juicio de la ciudadanía se acreditó la existencia de VPG, lo cierto era que el PES era la vía idónea para conocer de quejas, determinar responsabilidades e imponer sanciones.

**42.** De manera que, el Tribunal local argumentó que en este caso se encontraba vigente la facultad sancionatoria de la conducta de VPG, la cual había sido determinada por la Sala Regional Xalapa.

**43.** A partir de lo anterior, el TEEO impuso una amonestación como sanción y dictó otras medidas.

**c. Decisión**

**44.** Los agravios de la actora son **infundados**, porque no se actualiza la vulneración al principio de *non bis in ídem*, puesto que si bien la implementación del PES derivó de los mismos hechos que el juicio de la ciudadanía resuelto por la Sala Xalapa, lo cierto es que se trata de dos procedimientos distintos.

**45.** Así, los procedimientos son de índole diversa, por lo que la garantía de seguridad jurídica que brinda el principio de *non bis in ídem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico, así como en la naturaleza de la consecuencia jurídica.

**46.** En efecto, la Sala Superior definió que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la **pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos**



**político-electorales** y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

**47.** Razonó que, en los juicios de ciudadanía, la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, **sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables**, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.

**48.** Lo anterior, forma parte del criterio jurídico y justificación sostenidos en la jurisprudencia 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”**.

**49.** Así, el juzgador deberá ponderar y atender, en cada caso, las pretensiones que le son planteadas por las partes, a fin de identificar si lo que se busca es la restitución de derechos político-electorales o la imposición de una sanción.

## **SX-JDC-801/2024**

**50.** En ese sentido, a partir de la línea jurisprudencial descrita, no puede actualizarse una doble sanción sobre mismos hechos de VPG que se ventilen de forma simultánea en un juicio de la ciudadanía o en un PES, porque como se vio, atienden a finalidades distintas y no se trata de iguales procedimientos.

**51.** En el primero se busca la restitución de derechos, acreditar la responsabilidad de la victimaria o victimario, así como las medidas de reparación; mientras que en el segundo se pretende imponer una sanción.

**52.** En el caso, como se adelantó, no se actualiza la vulneración al principio de *non bis in ídem*, porque aun cuando en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-127/2024, donde acreditó la responsabilidad de la actora por conductas relacionadas con VPG, ello no extinguió la facultad sancionadora del PES, precisamente, atendiendo a la línea jurisprudencial.

**53.** Además, en la sentencia del juicio de la ciudadanía no tuvo por efecto imponer una sanción, pues únicamente tuvo por **acreditada** la comisión de VPG y la **responsabilidad** de la actora, entonces tercera interesada.

**54.** En suma, se emitieron las medidas de reparación integral en términos y para los efectos establecidos en esa ejecutoria.

**55.** Por su parte, en la sentencia que ahora se impugna relativa al expediente PES/33/2024, se impuso como **sanción** una amonestación pública a la actora, además de dictar otras medidas.



**56.** Como se puede ver, las consecuencias jurídicas en ambas vías fueron distintas, pese a derivar de los mismos hechos o conductas, pues como se constató, en la primera existió solo la acreditación de la VPG y la responsabilidad de quien la cometió, mientras que en la segunda existió la imposición de una sanción consistente en una amonestación.

**57.** Por ello, no se actualiza la doble sanción que alega la actora, al tratarse de dos vías distintas con consecuencias jurídicas diversas.

**58.** Por otra parte, se desestima también lo alegado por la actora en el sentido de que en los resolutivos de la sentencia del PES no se fijó el plazo que debía permanecer la disculpa pública en los estrados, lo cual la deja en estado de indefensión, ya que en la mayoría de las sentencias se establecen diez días.

**59.** Lo anterior, porque la falta de plazo respecto a la temporalidad en que debe permanecer la disculpa pública en los estrados, no se traduce en una afectación o que ello la deje en estado de indefensión, pues no expone ningún argumento para demostrarlo.

**60.** Además, el hecho de que alegue que en otras sentencias se ha estilado ordenar diez días de publicación en los estrados, tampoco es un argumento suficiente para modificar lo resuelto, porque sería partir de una regla general que no es vinculatoria, aunado a que se dejaría de ver las particularidades de cada caso concreto.

**61.** Al resultar **infundados** los agravios planteados por la hoy

actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

**62.** No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que mediante proveído de trece de diciembre, la magistrada instructora ordenó dar vista a la denunciante del PES, para que manifestara lo que a su derecho conviniera como tercera interesada, sin que a la fecha en que se resuelve este juicio haya desahogado la vista; sin embargo, dado el sentido de este fallo, es innecesario concluir dicho trámite, porque la postura en la ejecutoria no modifica o impacta en los derechos de la citada víctima.

#### **CUARTO. Protección de datos personales**

**63.** En atención a que el Tribunal local determinó la protección de los datos personales de la víctima ante dicha instancia, aunado a que el presente caso se relaciona con el tema de violencia política por razón de género; suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificarla de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**64.** En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-801/2024

efectos conducentes.

**65.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**66.** Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

## **SX-JDC-801/2024**

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.